



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 44-001-22-14-000-2022-00064-00. Ejecutivo Singular.
Conflicto de Competencia. LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
contra LUZ AMALIA PUSHAINA EPIEYU, RAMÓN URIANA PUSHAINA,
MANUEL SEGUNDO EPIAYU URIANA y JAVIER ELÍAS MAGDANIEL
EPIAYU.

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira, frente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la señora Lena Margarita Serrano Vergara contra los señores Luz Amalia Pushaina Epiayu, Ramón Uriana Pushaina, Manuel Segundo Epiayu Uriana y Javier Elías Magdaniel Epiayu.

II.- ANTECEDENTES

El proceso que nos convoca correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira, quien por auto calendado 19 de Mayo de 2022, resolvió rechazar “(...) *la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por la doctora BEXY YELENA AMAYA MENDOZA abogada en ejercicio, actuando como Apoderada Judicial de la señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA seguida en contra de LUZ AMALIA PUSHAINA EPIEYU, RAMÓN URIANA PUSHAINA, MANUEL SEGUNDO EPIAYU URIANA y JAVIER ELÍAS MAGDANIEL EPIAYU*”; y remitir la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira, por considerar que “(...) *los demandados tienen su domicilio en el municipio de MANAURE – LA GUAJIRA*”, por lo que no son los competentes para el conocimiento del mismo.

Allegado el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira, mediante auto del 17 de junio de 2022, resolvió “*declarar falta de competencia para conocer de la presente demanda Ejecutiva (...)*” y “*provocar conflicto de competencia negativo*”, por considerar

que si bien las demandadas poseen el domicilio en el municipio de Manaure, lo cierto es que Maicao es el lugar del cumplimiento de la obligación.

Así, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, a fin de que sea resuelto; a lo cual se procede previo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe destacar en este asunto, que en efecto esta Sala Unitaria resulta competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los descritos Despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos que sustentan el conflicto de competencia de la referencia, corresponde analizar en esta oportunidad el contenido de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, tenemos que la norma prevé que la competencia territorial en los procesos contenciosos estará determinada por el domicilio del demandado y si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. En cuanto al numeral 3° *ibídem*, tenemos entonces que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Apuntalando lo anterior, nuestro máximo órgano de cierre ordinario ha sentado de cara a las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso, que: *“(…) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).*

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad

libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese (sic), ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)..”¹

Pues bien, teniendo en cuenta que bajo los términos del artículo 82 del Código General del Proceso, que enlista los requisitos formales que debe reunir toda demanda, exigiendo en el numeral 2° el nombre y el domicilio del demandado y en el 10, el lugar donde las partes han de recibir las notificaciones, es factible que no coincidan y la competencia en este caso, será la territorial, esto es por el domicilio del demandado. Sin embargo, en aplicación de lo expuesto en párrafos anteriores, cuando se trata de un proceso ejecutivo con base en un título valor, concretamente un pagaré en el que se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación el Municipio de Maicao, ineludiblemente la competencia la tiene el Juez Segundo Promiscuo Municipal De Maicao, La Guajira, dado que concurre el factor contractual.

Revisado el plenario, se pudo verificar que la parte demandante indicó que los ejecutados tienen domicilio en el municipio de Manaure; sin embargo, en el acápite de competencia y cuantía, señaló que lo era el Juez de Maicao por el domicilio de los demandados y por el lugar del cumplimiento de la obligación.

Así, se observa el pagaré adjuntado al libelo inicial, que fue enviado a esta Corporación, donde se constata que los demandados se encuentran domiciliados en la ciudad de Manaure, pero convinieron que el lugar para el pago, lo sería el municipio de Maicao, La Guajira.

Entonces, erró el Juez Segundo Promiscuo Municipal De Maicao, La Guajira, al rechazar de plano la demanda, pues aunque los demandados tienen como domicilio la ciudad de Manaure, lo cierto es que en este caso, a elección de la demandante se prefirió el lugar del cumplimiento de la obligación contractual, lo que impone dirimir el conflicto suscitado en esta oportunidad en el sentido de atribuir la competencia para conocer de esta actuación al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MAICAO, La Guajira.

Al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira, se le informará sobre la decisión aquí tomada.

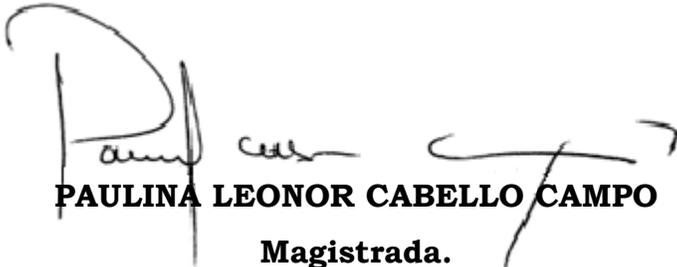
¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC1590-2022.MP.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

- 1.-** Declárese que el Segundo Promiscuo Municipal De Maicao, La Guajira, es el competente para conocer del proceso Ejecutivo Sigular, promovido por la señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra LUZ AMALIA PUSHAINA EPIEYU, RAMÓN URIANA PUSHAINA, MANUEL SEGUNDO EPIAYU URIANA y JAVIER ELIAS MAGDANIEL EPIAYU. Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.
- 2.-** Comuníquese lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, la Guajira, haciéndole llegar copia de esta providencia.
- 3.-** Por Secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.